

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ISABEL CRISTINA PUERTA LOPERA
Radicado	05001 40 03 028 2022-00599 00
Instancia	Ejecutivo Singular
Providencia	No repone auto.

Mediante auto del 06 de septiembre del presente año el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tactito, ya que la parte no realizó las gestiones necesarias para el efectivo impulso del proceso, específicamente no allegó al Despacho prueba de la radicación de los oficios Nos. 590, 591 y 592 del 22 de junio de 2022 ante la Universidad Católica Luis Amigó, Secretaria de Movilidad de Medellín, y Transunión, respectivamente, requerimiento que expresamente se le hizo mediante auto del 14 de julio de 2022.

En cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante por economía del discurso se remite al escrito por él presentado obrante a Doc. 09 Carpeta Principal.

Entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

CONSIDERACIONES

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución. Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.” (J. Bernal Cuéllary E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997).”

Ahora bien, en el presente caso por auto del 14 de junio de 2022 se decretaron los embargos solicitados por la parte demandante en el presente asunto, emitiéndose los respectivos oficios para que la parte actora procediera con su diligenciamiento, así mismo, el 24 de junio de 2022, se le compartió el expediente al apoderado de la parte demandante para que tuviese acceso al expediente digital y cumpliera con las cargas impuestas en los autos emitidos por el Despacho.

El 14 de julio de 2022, al estar pendiente el diligenciamiento de los oficios Nos. 590, 591 y 592 del 22 de junio de 2022, se requirió a la parte con el fin de que acreditara la respectiva gestión, sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta.

El literal C, del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. expresa “**Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**” este precepto debe de ser entendido a la luz de la explicación brindada por la Corte Constitucional en algunos pronunciamientos, como en la Sentencia STC11191-2020 indica que:

“(…)No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

*Recuérdese que **el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.** De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.(…)*

Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

“(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical (...)” negrillas y subrayas fuera de texto

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, al Despacho haber requerido a la parte con el fin de que acreditara el diligenciamiento específicamente de los oficios Nos. 590, 591 y 592 del 22 de junio de 2022, lo que buscaba era estimular a la parte para que el proceso avanzara, teniendo en cuenta de que no se podía requerir para que iniciara las diligencias de notificación, toda vez que estaban pendientes medidas cautelares por consumir.

El requerimiento se realizó con exagerada especificación, justamente para que la demandante supiera a ciencia cierta cuál era el trámite que estaba pendiente por

adelantar; a pesar de ello, la apoderada dentro del término conferido para ello no cumplió con la exigencia del auto del 14 de julio, y tampoco brindó un impulso efectivo al proceso en el término otorgado.

Lo que busca el artículo 317 del mencionado estatuto, es precisamente evitar las dilaciones injustificadas del proceso, y su efectivo impulso con las actuaciones que adelante la ejecutante.

Ahora, dentro del escrito que envía la parte, indican que el desistimiento sólo debe operar en cuanto al cuaderno de medidas por tratarse de un proceso ejecutivo singular en el cual se tramitan por aparte las actuaciones de sustanciación y de fondo del proceso (cuaderno principal), y las medidas cautelares, es decir que dicho desistimiento solo procede frente a la solicitud de medida cautelar. Argumento que no es válido para el despacho toda vez que, se trata de un mismo asunto, y lo que se pretende a través del requerimiento contenido en el artículo 317 del C.G.P., no es más que el impulso procesal, Evitar que se incurra en “dilaciones”, Impedir que el aparato judicial se congestione, y disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia, tal y como lo expuso la Corte, so pena de las sanciones allí impuestas.

En cuanto al argumento de que el proceso no ha sido abandonado por la parte ejecutante, y que además no se ha logrado la consumación de las medidas cautelares para continuar con el proceso, porque se encontraban negociando con la titular extraprocesalmente, dichas manifestaciones debieron haber sido señaladas por la parte actora en el término del requerimiento, así como haber realizado solicitudes acorde a este tipo de eventualidades, que eran totalmente ajenas, y de las cuales no se allegó prueba alguna al Juzgado al momento de proferirse la decisión; y no una vez vencidos los términos, menos aún una vez terminado el proceso, pues tales explicaciones se hacen extemporáneamente y sin pruebas que las fundamenten, por tal motivo no pueden tenerse en cuenta.

El Juzgado no puede resolver con suposiciones o aseveraciones que hace la parte demandante cuando no se lograron demostrar las mismas.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente frente a la decisión tomada por la parálisis del proceso, y en consecuencia no habrá de reponerse el auto del 06 de septiembre del 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: NO REPONER, el auto del 06 de septiembre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c32390240465da088ccc5df033648f03013b218ab2413889f5dc6f673e8e7d1**

Documento generado en 29/09/2022 08:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>